



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01752.2/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 14 de noviembre de 2023 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único: [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación en la que la parte reclamante expone los siguientes hechos:

“La empresa [REDACTED] del grupo [REDACTED] ha decidido cobrar por el envío [REDACTED], que es un regalo con valor declarado de 13Pounds. No se ha notificado al destinatario la llegada del paquete a la aduana y la empresa ha decidido realizar la DUA por motu proprio con el consiguiente coste al destinatario en gastos de gestión y suplidos. Al recibir el paquete no se ha explicado como pedir la devolución y se remite a tratar con la empresa [REDACTED] la cual no tiene un correo, ni un teléfono de atención al cliente que este operador por una persona y no por una locución.

El envío estaba pagado por el emisor y al ser un regalo con valor menor a 50€ no tiene coste la tramitación aduanera, por lo que requerimos la devolución del importe reflejado en la factura [REDACTED] con valor de 8,11€”.

La parte reclamante aporta nuevo escrito exponiendo que “si se me notifica del paquete podría decidir hacer la DUA en Aduanas por mi cuenta sin que esta tuviese un coste excesivo, además de que la normativa aduanera me posibilita a hacerlo, no hay constancia de ninguna ley que permita a una entidad privada a realizar un trabajo y después obligarte a pagarlo para poder recibir el paquete, el cual se tiene que pagar en metálico. Cuantía reclamada 26,38 €.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamada** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, en el que formula las siguientes alegaciones:

Primera.- La pretensión del reclamante consiste en que le sean abonados los presupuestos cobrados por [REDACTED] asociados a dos envíos internacionales:

- [REDACTED] (Envío nº 1) procedente de Reino Unido, declarado como regalo entre particulares y con un valor del contenido de 13 libras (14,95€ al cambio) Como se puede comprobar en la fotografía de la pág. 25 del expediente

Comunidad de Madrid

- [REDACTED] (Envío nº 2) procedente de Canadá, declarado también como regalo entre particulares y con un valor de 110 dólares canadienses (70€ al cambio) Como se puede comprobar en la fotografía de la Pag 29 del expediente

Por esto envíos la reclamante abonó a [REDACTED] las siguientes cantidades:

Envío nº 1

- 3,11€ por suplido: Liquidación de IVA que [REDACTED] paga a la AEAT.
- 5€ por Gastos de gestión (tarifa envíos hasta 25€) (Doc 3)
- Total 8,11€

Envío nº 2

- 14,38€ por suplido: Liquidación de IVA que [REDACTED] paga a la AEAT.
- 12€ por Gastos de gestión (tarifa envíos entre 50 y 100€) (Doc 3)
- Total 26,38€

Segunda.- La pretensión del reclamante consiste en la devolución de los importes pagados por IVA y por gestión y representación aduanera sobre los dos envíos identificados en la reclamación. La reclamación versa sobre un asunto relacionado con gestiones inherentes a tramitaciones aduaneras de envíos de diferente naturaleza y valor que cada uno tiene una tramitación diferente ante la Autoridad Tributaria y de unas gestiones diferentes a realizar y en algunos casos a facturar por el Operador Logístico responsable de las gestiones inherentes a cada uno de los envíos (En este caso [REDACTED]). En este punto conviene centrar la naturaleza del asunto litigioso.

El reclamante

1. Pretende cuestionar la capacidad de [REDACTED] para realizar las funciones que le son encomendadas como Operador Postal Designado en España por los reglamentos de la Unión Postal Universal y la Legislación Postal Española.
2. Pretende cuestionar la función de [REDACTED] cuando recibe un envío como responsable de la custodia y de la presentación de mercancías ante la AEAT otorgada por esta Autoridad en materia aduanera.
3. Pretende cuestionar la capacidad de [REDACTED] de realizar la liquidación de IVA ante la AEAT de los envíos procedentes de territorios aduaneros ajenos a la CEE que entran en nuestro país ya sean estos susceptibles de ser gestionados por el procedimiento ordinario o el procedimiento simplificado (envíos de valor inferior a 150€, que son tramitados por el sistema de acuerdos especiales o tramitado de forma incorrecta por IOSS)
4. Pretende cuestionar la capacidad de [REDACTED] de aplicar una tarifa a los servicios ajenos a la prestación del Servicio Público Universal encomendado, como son los gastos de almacenaje, la custodia y la puesta a disposición de la Aduana y presentación de los envíos de mercancías, comunicación y liquidación de IVA ante la AEAT, etc.

Tercera.- En el BOE de 11 de junio de 2018 se ha publicado y por tanto asumido por España la normativa internacional postal y mediante el epígrafe "Instrumento de aprobación de las Actas adoptadas por el XXV Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), hechas en Doha el 11 de octubre de 2012"



Comunidad de Madrid

En la anterior normativa, el artículo 20 del Convenio de la UPU, en el epígrafe “Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos”, dispone lo siguiente:

1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.
2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de los envíos que han sido gravados con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo.

[...]

4. Los operadores designados estarán autorizados a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.

Al hilo de lo anterior, hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilitó a [REDACTED] para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT), en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas (Madrid).

Por otra parte, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, y como resultado de ello puede que requiera la formalización del DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles, (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario.

En cuanto al Documento Único Administrativo, DUA, significar que la Resolución número 7683, de 11 de julio de 2014 (publicada el 21 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado, nº176) del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA), determinando que “El Código Aduanero Comunitario en su artículo 62 exige que las declaraciones presentadas por escrito se cumplimenten en un modelo oficial. Este modelo, el Documento Único Administrativo, se recoge y desarrolla en el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del reglamento (CEE) nº 2913/1992 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en el Título VII, Capítulo 1º y en los Anexos 36, 37 y 38. De acuerdo con el artículo 205 de este último texto legal, el Documento Único Administrativo deberá utilizarse para «realizar por escrito la declaración en aduana de mercancías, según el procedimiento normal, para incluirlas en un régimen aduanero o para reexportarlas». En este punto hay que indicar que [REDACTED] percibe por la Gestión del Documento Único Administrativo (DUA) el importe establecido en las tarifas postales.

Por lo que atañe al pago de IVA y/o aranceles la normativa también determina, respecto de los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias,



Comunidad de Madrid

Ceuta o Melilla, que tengan como destino Península o Baleares, cuáles están obligados al pago de IVA y/o aranceles y cuáles no.

Así, el artículo 1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, dispone que:

“El Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones prevista en esta Ley, las siguientes operaciones: (.../...) c. Las importaciones de bienes”.

Sobre esto cabe indicar que en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, de 28 de diciembre, establecía hasta el 1 de julio de 2021 que únicamente estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor “no exceda de 22 €.”

Pero, la nueva normativa vigente desde el pasado 01/07/2021, establece que todos los envíos, independientemente del valor de su contenido, estarán sujetos al cobro de IVA y permite al operador de destino (en este caso [REDACTED]) el cobro del IVA de importación de los envíos de escaso valor (menor o igual a 150€ y que no han sido pagados por IOSS) de manera agrupada.

Correos está legitimado por la AEAT a cobrar el IVA de este modo, sin necesidad de autorización alguna del destinatario, esto viene especificado en la “Normativa aduanera de la UE, artículo 170 sobre declaraciones de Aduana”

Una vez determinadas las características de cada envío susceptible de trámites aduaneros, se realizan los oportunos trámites aduaneros siguiendo uno de los dos procedimientos posibles y que en el caso que nos ocupa, se describe a continuación:

A) PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO: Este procedimiento se aplica a los supuestos en que el envío va dirigido a una persona física, cuyo valor es inferior a 150 €, que no esté sujeto a controles a la importación de carácter para-aduanero (inspección de sanidad, farmacia, etc.) ni gravado por Impuestos Especiales (sobre el alcohol, el tabaco etc.). En este supuesto [REDACTED] se encarga de realizar la tramitación aduanera, y el destinatario recibe el envío en su domicilio, momento en el que ha de pagar las tasas correspondientes.

El procedimiento simplificado supone que no se puede pedir autodespacho de estos envíos, porque el régimen de tributación que siguen este tipo de envíos (o IOSS o Acuerdos Espaciales) es incompatible con el autodespacho. El declarante [REDACTED] (y por tanto, bajo la modalidad de representación indirecta), en el sistema de acuerdos especiales, estaría legitimado a presentar declaraciones sin necesidad de autorización expresa de despacho. En todo caso, puede consultar la información correspondiente a través del siguiente enlace: https://www.agenciatributaria.es/static_files/AEAT/Aduanas/Contenidos_Privados/Aduanas_Nuevo/Proc_Ad/e_commerce/ACUERDOS_ESPECIALES.pdf

En relación al importe cobrado puede consultar nuestras tarifas a través del siguiente enlace: [REDACTED] (Doc 3)

Cuarta.- Los envíos objeto de reclamación, se trata de sendos Envíos Internacionales con mercancía, ordinario el primero y urgente el segundo, procedentes de Reino Unido y Canadá que tenían como destino territorio Peninsular Español por lo que están sujetos a tramites de



Comunidad de Madrid

importación, independientemente del valor del contenido y de que se trate de un regalo entre particulares que sus remitentes declararon su valor en 13 libras uno y 100 dólares canadienses el segundo, según consta en el expediente.

A su llegada a la península, [REDACTED] aplica por indicación de la Agencia Tributaria el 21% de IVA correspondiente del contenido que en la factura aparecen como "Suplido" y además procede a aplicar los conceptos de gestión aduanera, grabados también con su correspondiente IVA que su existencia e información aparece como ya se ha dicho [REDACTED] (Doc 3)

Quinta.- Dado que el interesado pretende que se le devuelva las cantidades de 8,11 y 26,38€, cuya facturas figuran en el expediente y se aportan Doc 1 y Doc 2, procede señalar que el citado importe se corresponde con la con el IVA de importación y la tasa que [REDACTED] tiene establecida por la gestión de envíos que están sujetos a trámites de importación, y que se percibe por los costes que origina la realización de dichos trámites, tales como recepción del envío, grabación de datos, liquidación de IVA ante la AEAT, etc.

Dicha tasa es independiente de los impuestos (IVA/aranceles) que, en su caso, el destinatario deba pagar a Agencia Tributaria y que paga a través de [REDACTED] como Agente Autorizado en el sistema de Acuerdos Especiales. El mencionado importe es el IVA liquidado más la tasa establecida en las tarifas de [REDACTED], y en el caso que nos ocupa se aplican las tarifas del año 2023, año en el que se realiza la tramitación aduanera del envío.

El importe cobrado es ajustado a derecho, y así lo reconoce la propia Agencia Tributaria cuando en su página web informa sobre las INSTRUCCIONES DE UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO SIMPLIFICADO DE ENVÍOS PARA PARTICULARES en los siguiente términos: "k) El pago de los correspondientes derechos de aduana, así como IVA/IGIC, es independiente de los diferentes costes que, en concepto de almacenaje, transportes, gestión del envío y similar, pueden serle repercutidos por el titular del Almacén de Depósito Temporal en el que se encuentren las mercancías".

Consiguientemente no procede indemnización alguna al reclamante, ya que se ha evidenciado que el cobro por [REDACTED] de los gastos de administración aduaneros no es un "abuso", sino que se ajusta a la normativa expuesta.

Sexta.- Con anterioridad al 1 de julio de 2021, en virtud del artículo 34 de la citada Ley 37/1992, estaban exentas del pago del impuesto las importaciones de bienes cuyo valor "no excediese de 22 €". No obstante, en el mes de julio de 2021 se introdujeron modificaciones en la mencionada Ley 37/1992 (derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores); entre otras se ha eliminado la exención del IVA que existía en la importación de envíos procedentes de fuera de la Unión Europea o espacios fiscales distintos de IVA (Canarias, Ceuta o Melilla) que tuvieran un valor de hasta 22 €, por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2021, los envíos con valor de mercancía inferior a 22 € están también sujetos al pago de IVA de importación.



Comunidad de Madrid

En otro orden de cosas, como bien alega la reclamante, están exentos de aplicación de IVA los envíos entre particulares que se acrediten como un regalo que no excedan de los 45€ de valor, pero en ningún caso están exentos de declaración aduanera ante la AEAT, aunque sea para indicar su exención de tributación. En todos los casos el Operador está obligado a presentar liquidación del envío tanto si se le aplica IVA de importación o se justifica la aplicación de exención de IVA.

La reclamante en su escrito de exposición asegura que su envío se trataba de un regalo, ya que en la propia reclamación Páginas 25 y 29 que presenta una fotografía del anverso del envío, se puede observar que en la etiqueta N23, figura que el contenido se trata de un regalo que estaría exento de aplicación de IVA al tratarse de un valor inferior a los 45€ y el envío ser entre particulares en el primer caso Envío nº 1 y no estaría exento de IVA en el segundo caso del Envío nº 2 (ver alegación Primera).

Séptima.- Por parte del nuestro servicio de Gestión de envíos H7 se nos facilita un informe de las gestiones realizadas, cuantías aplicadas y circunstancias que las motivan aplicables a envíos sometidos tramitación aduanera por el procedimiento simplificado que detallamos a continuación:

Estos envíos no han sido depositados en ningún momento en ADT (Almacén de Depósito Temporal de [REDACTED]).

Son envíos que han sido cargados los importes de manera automatizada a través del mensaje ITMATT que proporciona el operador de origen. (El mensaje ITMATT es la información electrónica que el operador de origen envía a la Autoridad Aduanera española y a [REDACTED], que contiene los datos del envío para su autorización de Salida del País de origen y en el supuesto que sea autorizada la entrada a territorio español el tratamiento de Seguridad y aduanero a realizar (circuitos rojo, naranja o verde). En este sentido apuntar que los datos que facilita el ITMATT no discrimina si se trata de un regalo, de mercancía, efectos personales, etc.

Los envíos en cuestión fueron declarados con circuito verde y por eso se envían directamente al destinatario y se realiza la liquidación automática de IVA ante la AEAT, lo cual se repercute y se cobra a la entrega del envío.

Desde que entró en vigor en 2021 la normativa de la UE respecto a los envíos procedentes de terceros países, los envíos H7 o bajo valor y con circuito verde se gestionan de manera automática una vez leído el envío por máquina sin ser necesario el aviso al destinatario. En este caso no procede el auto despacho en la AEAT ya que solo se puede aplicar a envíos de más de 150€.

Solo se envía notificación al destinatario en el caso de que se realice algún tipo de inspección documental o física porque así lo requiera la AEAT por la naturaleza del envío (Circuitos naranja o rojo).

En el caso de que la destinataria se quisiera acoger a la franquicia de regalos, la mercancía no puede superar los 45€ y tiene que ser un envío entre particulares. En el caso del envío [REDACTED] no procedería porque vino con un valor de 100 dólares canadienses, declarado al cambio de unos 69€. El envío [REDACTED] si es menor de 45€, pero el

Comunidad de Madrid

inconveniente en estos casos es poder identificar como regalo con la información telemática que se recibe del envío a través del sistema automatizado.

La importación de envíos que sean regalos no se exime de presentar el H7 a la AEAT y por lo tanto los gastos de gestión si proceden.

La legislación que determinan el procedimiento a aplicar a Envíos de particular a particular ya la franquicia de regalos entre particulares se encuentra recogida en:

- Artículo 25, 26 y 27 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009 del Consejo, de 16 de noviembre de 2009.
- Artículo 36 de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Artículo 14.3.6.º, 8.º y 28.º de la Ley 20/91.
- Artículo 9 de la Ley 8/91, de 25 de marzo, por el que se aprueba el arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Por otro lado, utilizando la aplicación internacional CAPE, podemos comprobar el ITMAT enviado por el operador postal de origen, sin que en España podamos modificarlo.

Octava.- Por todo lo anterior y una vez revisado el caso, [REDACTED] tiene razón en cuanto al IVA aplicado en el Envío nº 1 y le correspondería una devolución de los 3,11€ abonados por IVA, pero en lo que respecta al Envío nº 2, no procede la devolución del IVA, ni procede tampoco la devolución de las tarifas de gestión aduanera de ambos envíos ya que independientemente de si hay una cantidad IVA a liquidar o el IVA es 0€, [REDACTED] está obligado por la legislación aduanera española a comunicar y tramitar ambas liquidaciones a la AEAT, en las liquidaciones negativas comunicándolas y a pagar el IVA y comunicar las que resulten positivas.

Correspondería a esta Mercantil justificar y recuperar de la AEAT los 3,11€ el IVA aplicado a [REDACTED] y liquidado de forma improcedente.

Novena.- En apoyo de nuestras alegaciones se han pronunciado en el mismo sentido, diversas Juntas Arbitrales, en laudos de los que destacamos por su interés las argumentaciones en que fundamentaron su decisión:

- Expediente COIJAC/2021/359/03 (Alicante)
- Expediente 0000843 (Alcobendas)
- Expediente 052/21-JA (Aragón)
- Expediente 931/21 (Castilla y León)
- Expediente 185/21/ARB (Cantabria)
- Expediente COIJAC/2021/188/03 (Alicante)
- Expediente COIJAC/2021/43/03 (Alicante)
- Expediente 801/2020 (Alcobendas)
- Expediente 242/2020 (Jaén)
- Expediente 59/2020 (Badalona)
- Expediente 01J001-743-2020 (Euskadi)
- Expediente 510/2019/24040 (Madrid)
- Expediente ARB-01J001-500-2023 (Euskadi)



Comunidad de Madrid

De este último expediente trascribimos párrafos muy significativos que pueden aportar mucho a dirimir esta controversia “Es decir, tanto en la web de la empresa [REDACTED] como en los documentos aportados de la Agencia Tributaria se proporciona información sobre el servicio prestado y cuyo pago es objeto de reclamación.

Así, quedaría cumplido el deber de información recogido en el art. 8.1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias – TRLGDCU- (Derechos básicos de los consumidores y usuarios):

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios y de las personas consumidoras vulnerables:

...

d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios en formatos que garanticen su accesibilidad y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, así como la toma de decisiones óptimas para sus intereses.

En el mismo sentido, quedaría descartado el carácter abusivo de esta cláusula o práctica en el sentido del art. 89 y ss. (TRLGDCU) puesto que hay un servicio y por tanto una legítima contraprestación económica que es lo que trae causa a la reclamación que aquí se dirime. Haciendo nuestros los argumentos de la parte reclamada (según la normativa legal vigente, los envíos procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea, o de Canarias, Ceuta/Melilla que tienen como destino Península o Baleares, estarán sujetos a la realización de trámites aduaneros... No debiéndose confundir los pagos realizados por el remitente del envío en origen con los Tributos a pagar al introducir una mercancía en nuestro país.

...los gastos de factaje se aplican a los envíos para los cuales, los destinatarios hayan solicitado la Declaración Sumaria y partida, con el fin de realizar el despacho (DUA) vía formulario Web...) procedo a dictar este laudo desestimatorio en los términos expresados al inicio.”

Décima.- Recordar que la normativa internacional invocada en estas alegaciones asumidas por España y publicada en el BOE del 11/06/2018 como “Instrumento de aprobación de las Actas adoptadas por el XXV Congreso de la Unión Postal Universal (UPU), hechas en Doha el 11 de octubre de 2012”, tiene prelación normativa sobre cualquier disposición o regulación nacional en materia postal, de consumo, de transporte u otras.

Decimoprimera.- Como conclusión, de lo expuesto se desprende que la pretensión indemnizatoria de [REDACTED] no resulta procedente, ya que todos los importes cobrados son ajustados a derecho y un laudo favorable a sus pretensiones significaría:

- Por un lado, exonerar al reclamante de los impuestos de importación y del pago del IVA a la AEAT sobre los productos/mercancías enviadas a través del Servicio Postal, entrando por parte de la Junta Arbitral a contravenir y modificar la normativa fiscal en materia Aduanera.
- Por otro lado, a contravenir la normativa regulada en un Acuerdo Internacional de cómo es lo establecido en el artículo 20 del Convenio de la UPU en cuanto a la capacidad de este Operador Postal de aplicar tasas o tarifas inherentes a los trámites aduaneros de los envíos postales.



Comunidad de Madrid

Además, ha quedado demostrado:

1. Que Correos está autorizado por la AEAT para el cobro de tasas de almacenaje, custodia y presentación de mercancías contenidas en los envíos postales susceptibles de control aduanero.
2. Que estas tasas están publicadas en la página web de [REDACTED] y que se actualizan anualmente
3. Que Correos en como operador postal en materia tributaria esta obligado a cumplir con las obligaciones encomendadas por la Unión Postal Universal a través de sus acuerdos y resoluciones; también con la legislación aduanera de la CEE y la normativa de aplicación en España.
4. Que la normativa UPU, faculta a [REDACTED] a realizar las funciones aduaneras y a aplicar al remitente o al destinatario de los envíos postales, precios por este concepto adicionales a las tarifas que se abonan por la admisión, curso y entrega de dichos envíos.

La **parte reclamante** no aporta alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de la parte reclamante al considerar que de acuerdo con la normativa vigente están exentos de aplicación de IVA los envíos entre particulares que se acrediten como un regalo que no excedan de los 45€ de valor, pero en ningún caso están exentos de declaración aduanera ante la AEAT, aunque sea para indicar su exención de tributación, puesto que en todos los casos el Operador está obligado a presentar liquidación del envío tanto si se le aplica IVA de importación o se justifica la aplicación de exención de IVA.

Por los motivos expuestos, y habiendo quedado acreditado que el primer envío reclamado, procedente de Reino Unido, se trata de un regalo entre particulares de un valor inferior a 45 €, estaría exento de aplicación de IVA, debiendo abonar la empresa reclamada a la parte reclamante los **3,11 €** cobrados indebidamente por este concepto, no procediendo el abono de las demás conceptos reclamados que son conformes a Derecho de acuerdo con el procedimiento de importación aplicado en este caso y con la normativa vigente alegada por la empresa reclamada, que no ha sido desvirtuada por la parte reclamante.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes



Comunidad de Madrid

de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.